

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
email: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS RAMIREZ VILLAMIL** contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**. De oficio se vinculó al **GESTOR ACADEMICO EN DERECHO ADMINISTRATIVO** y al **DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

SITUACION FACTICA

1°. Refiere el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ VILLAMIL**, que ante la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, el 29 de julio de 2020, vía correo electrónico, radicó derecho de petición de interés particular, solicitando el reintegro del pago de la inscripción al programa de especialización en derecho administrativo así como información sobre las razones por las cuales no se le realizó la prueba de admisión virtual el 24 de julio de 2020, recibiendo una respuesta parcial el 19 de agosto de 2020 en la que se le envía un pantallazo que da cuenta de la remisión de su petición a la división financiera, por lo que considera vulnerado no solo el derecho de petición sino el de educación como quiera sin criterio alguno le fue dado a conocer la no admisión justificando en una supuesta alta demanda y competencia en el postgrado.

2°. Durante el trámite de la tutela, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición.

3°. Esta actuación fue recibida por reparto el 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La señora **CLAUDIA PEREZ DUARTE**, jefe de la oficina jurídica de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, precisó que al señor **JUAN CARLOS RAMIREZ**

VILLAMIL, se le dio respuesta de fondo y concreta, el pasado 30 de agosto de 2020, remitida al correo electrónico registrado, en el que se le informó el procedimiento en el proceso de admisión a los programas ofrecidos al cual tiene acceso el público en general por encontrarse en la página institucional, se le indicó que el valor de la inscripción, por normatividad interna, no es reembolsable y le dio a conocer las razones por las cuales no fue admitido en el programa de especialización en derecho administrativo, solicitando en consecuencia se declare la carencia de objeto frente a la pretensión del actor, pues la Universidad actuó conforme a la reglamentación establecida, resaltando que la participación en el programa se garantiza la igualdad de condiciones a todos los aspirantes y el hecho de que el accionante no haya alcanzado el puntaje exigido no conlleva vulneración a derechos.

Se anexó entre otros documentos, la respuesta brindada y el envío por email al accionante.

MEDIOS DE PRUEBA

➤ DOCUMENTOS:

1°. Con la demanda de tutela se allegó copia de la petición radicada el 29 de julio de 2020, copia de la consignación efectuada por concepto de inscripción en el programa de especialización en derecho administrativo a favor de la Universidad Militar.

2°. La entidad accionada, remitió la respuesta del 30 de agosto del año en curso, al derecho de petición, en la que se le da a conocer al accionante el paso a paso del proceso de admisión al programa de especialización en Derecho Administrativo, la imposibilidad del reembolso de inscripción de acuerdo con las previsiones del reglamento estudiantil de postgrados en concordancia con la Resolución Rectoral 008 de 2020, que establece los valores de los servicios académicos; resaltando que el actor hizo el pago y terminó el proceso de inscripción y fue citado al proceso de selección, para lo cual la Dirección de Posgrados le informó por correo electrónico, el 24 de julio de 2020, que la prueba virtual se haría al día siguiente, la cual efectivamente se llevó a cabo el 25 de julio de 2020, obteniendo una calificación de 3.8 y la nota de corte para aspirantes es de 4.0, quedando inadmitido; dándosele a conocer los criterios de asignación de puntaje.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para

importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades

En reciente pronunciamiento -Sentencia T-044/19- la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación*

las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado...”.

➤ **PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

La autonomía universitaria es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: “*se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”. En desarrollo del mandato superior, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 establecen el ámbito de aplicación de este derecho que permite a las instituciones de educación superior definir, por ejemplo, el proceso de selección y admisión de sus alumnos.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor JUAN CARLOS RAMIREZ VILLAMIL, porque la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** no le había resuelto de fondo el derecho de petición radicado el 29 de julio de 2020, en el que solicitaba la devolución del valor de la inscripción que realizó para el programa de especialización en derecho administrativo y porque no le fue practicada la prueba de admisión el 24 de julio de 2020.

La **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, al contestar la demanda de tutela alegó hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, el 30 de agosto de 2020, remitida al correo electrónico, aunado a que no hubo vulneración al derecho a la educación pues la inadmisión tuvo lugar a que no logró superar el puntaje exigido en la prueba.

En la respuesta dada fueron resueltos los cuestionamientos plasmados, acerca del paso a paso del procedimiento de admisión, del puntaje obtenido en la prueba de admisión y la imposibilidad de devolverle el valor de la inscripción, de conformidad con lo establecido en los estatutos Universitarios, por manera que en el asunto examinado, ya se dio contestación de fondo a la solicitud a que alude el actor, y dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación a la dirección electrónica aportada, por lo cual no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de

conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”⁴.(subrayado fuera del texto)

Frente al derecho a la educación, no se observa vulneración alguna por cuanto como se registro en precedencia, las instituciones educativas tienen autonomía y en desarrollo de esa facultad pueden planificar sus procesos académicos, advirtiéndose que el accionante si bien se inscribió a un programa, tal hecho no le aseguraba cupo, toda vez que aparte de ello debía superar varias etapas preestablecidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS RAMIREZ VILLAMIL** contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, por carencia actual de objeto respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: abogadojuanc.laws@gmail.com juan.ramirez9535@correo.policia.gov.co

ACCIONADO: rectoria@universidadmilitar.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

⁴ Sent. T-585-98